

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1788.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 140.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º - Elecciones. - El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUB-SECRETARIA.

Seccion 2.º - Negociado 1.º - Circulares. - Algunos Alcaldes de esa provincia han descuidado el hacer á su debido tiempo la rectificación de las listas electorales para la elección de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, según está mandado en los artículos 22 y siguientes de la Ley electoral de 1870, que es la vigente, con las modificaciones que en ella introdujo la Ley de 16 de diciembre de 1876. Y aun cuando en rigor se me jante que no vicio en nada la validez de las listas, por que todo elector con arreglo al artículo 24 tiene en todos los días del año, la facultad de verlas por sí mismo para reclamar su inclusión; y todo vecino tiene también con arreglo al artículo 27 la facultad de pedir la inclusión de electores que falten ó la esclusión de los indebidamente incluidos como tales, S. M. el Rey (Q. D. G.) enterado de lo acaecido se ha servido disponer, que V. S. amonesté á los Alcaldes que hayan incurrido en aquel descuido, y que á la vez recuerde á todos el precepto del artículo 48 relativo á la renovación de los libros catastrales y el del párrafo del 31 relativo á la distribución de las elecciones locales.

V. S. para su inteligencia y para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1878. - F. Romero y Robledo. - Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á que dicha Real disposición se refiere, encargando á todos tengan presentes los preceptos de los artículos de la vigente ley electoral que en la misma se indican.

Palma 31 julio de 1878. - Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 141.

Negociado 2.º - Administración local. - El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 22 del actual la Real orden siguiente: Vista la comunicación que, á instancia de la Comisión provincial, ha dirigido V. S. á este Ministerio en 6 del corriente consultando si los Ayuntamientos, al formar sus repartimientos generales, pueden gravar la riqueza inmueble en más del cuatro por ciento, aplicando al efecto las bases del art. 138 de la vigente ley municipal; cuya consulta ha sido fundada en haberse computado las utilidades de los contribuyentes de varios pueblos de esa provincia á razón de vez y media el imparte de la riqueza territorial, dando por resultado una cantidad superior á aquel límite, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S., que si en la ley municipal de 22 de octubre último, una reproducción de la de 20 de agosto de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de diciembre de 1876, el art. 135 de primera, copiado del 131 de la segunda, debe entenderse modificado, en lo relativo á las utilidades proce-

derentes de la riqueza territorial é industrial, por las disposiciones consignadas en las leyes de presupuestos que en su consecuencia, la utilidad ca base de imposición sobre la riqueza inmueble y la utilidad señalada en los amillaramientos que se tienen en cuenta para el pago del impuesto, según así se deduce del art. 6.º de la ley de presupuestos del Estado de 21 de julio de 1876, del art. 1.º de la de 11 de julio de 1877 y de la Real orden de 31 de octubre de 1876 publicada en la Gaceta de Madrid del 9 de enero siguiente: que tampoco es lícito aumentar la utilidad imponible de los propietarios (como han pretendido hacerlo algunos Ayuntamientos) bajo el concepto de que ciertas fincas no se hallan amilladas ó no lo están por todo su valor, ya porque tales acuerdos constituirían á reconocer y autorizar fraudulentas ocultaciones, ó ya porque si realmente se hubiesen cometido, los Ayuntamientos tienen medios legales que no pueden dispensarse de ejercitar para hacer que se adicionen ó rectifiquen en debida forma los amillaramientos, contribuyendo de este modo á que aumenten los recursos del Municipio, á la vez que los del Estado, y que haya siempre una base fija para el computo de utilidades, mientras que el sistema discrecional puede prestarse á gravísimos abusos y dar margen á numerosos agravios. Es también la voluntad de S. M., que se haga presente á V. S. y á esa Comisión provincial, que para conocer de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas de evaluación en materia de repartimientos generales, solo son competentes las Diputaciones, según lo prescribe la Real orden de 13 de la ley municipal y en la Real orden de 6 de diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de la sección de Gobernación del Consejo

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

CONTADURIA

MES DE JUNIO

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1877 A 1878.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL	TOTAL
			por capitulos. Pesetas.	por secciones. Pesetas.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

	Indemnizacion para la Comision provincial.	833'33		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.243'75		
	Id. de la Contaduria de id.	250'00		
1.º	Material de la Secretaria de id.	548'83		
	Id. de la Contaduria de id.	291'66		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	4.251'90	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	20'83		
	Material de estas Comisiones.	75'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delinquentes.	841'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales y demás gastos.	244'16		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quin'as.	83'93		
2.º	Id. de bagajes.	"		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	83'93	388'89	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	"		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	166'66	166'66	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	12'50		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"	241'66	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.	197'91		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.744'37		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	516'57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	"	4.603'42	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187'49		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	833'33		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	"		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.326'66	26.568'19	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.261'45		
4.º	Id. id. id. de l. s Casas de Expósitos.	10.980'08		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	"		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	"		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	38.497'88
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.			
--------	---	--	--	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	"		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.250'00	1.250'00	
--------	---	----------	----------	--

CAPITULO IV.

Oros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.329'86	2.329'86	3.879'86
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

Total general.

42.077'74

En Palma á 4.º de Junio de 1878.—El contador de fondos provinciales, Lino Píñillos.—V.º B.º—El P. de la D. P.—B.ª stada.

de Estado y publicada en la Gaceta de 9 del mismo mes para que sirviese de regla general, quedando expedido á los interesados el derecho de recurrir, contra los acuerdos de las Diputaciones, ante las Comisiones provinciales á las cuales corresponden, segun lo preceptuado en el artículo 66 de la ley provincial de 2 de octubre 1877 y en el 83 (caso 2.º) de la de 25 de setiembre de 1863, oír y fallar cuando pesen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1878.—Romero.—Sr. Gobernador civil de las Baleares.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y del público en general, encargando á aquellos se atemperen al formar sus repartimientos generales á lo que en la misma se dispone.

Palma 27 julio 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 143.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado los Sres. Sanz y Pierrar representantes de la sociedad Porvenir Balear los derechos adquiridos al registro de la mina nombrada Convicción sita en el término de Escorca, he dispuesto segun el artículo 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 29 julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 144.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas en circular de 23 del mes actual me dice lo que sigue:

«Publicándose en la Gaceta de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento en la forma que á continuacion se expresa:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 cént. por 100 kilogramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derecho de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Creo la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puertos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa; pagará una peseta menos, en cada 100 kilogramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel, y segun sean ó no dichos artículos productos con naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8.ª del Arancel para el algodón en rama, el añil, el caso y los cueros sin curtir, productos y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposicion 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el examen del manifiesto y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos; se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y art. 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condicion de

directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportacion para la Peninsula ó islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.ª, continuarán satisfaciendo el derecho de 44 céntimos de peseta por 100 kilogramos, cuando reúnan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario de la ley de 11 de julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.ª de julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venian pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y demás aceites vegetales de granos y semillas,

incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificacion de petróleos brutos y petróleos rectificadlos, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de presupuestos, que continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases; producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificadlos y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 44, que seguirá cobrándose como hasta aqui á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificacion de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificadlos y la bencina, que pagarán sin distincion de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 11 de julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: Los buques que se dediquen a la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Peninsula y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros, como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo a los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja a la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el artículo 11 del decreto de 26 de junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace, al mineral de hierro.

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarco de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Peninsula y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y embarque de viajeros, el artículo 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Peninsula y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán, solo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion; é igualmente los arbitrios locales establecidos a la exportacion para obras de puerto, se entenderán reducidos a la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Peninsula y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones a que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo los productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase solo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

2.ª decena de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

DIA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECIDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
15	D. Agustin Laudino, en representacion de los Sres. Saforcada, Crehueras y Ferrer.	Mahon.	Harina de 1.ª	25 qq métrs.	49	»	1225
15	» id. id.	id.	id. de 2.ª	30 » »	46	»	2300
15	» id. id.	id.	id. de 3.ª	25 » »	39	»	975
15	D. Cristóbal Tomás.	id.	Cebada.	15 fanegas.	7	»	105
15	D. Rafael Covas.	Pollensa	Paja.	20 qq métrs.	8	»	160
15	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon	Leña en rama.	50 id.	1	75	87
					TOTAL.		4852

Mahon 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Mahon.

2.ª decena de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

DIA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECIDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
15	D. Cristóbal Tomás.	Mahon	Aceite de 2.ª	100 litros.	1	25	125

Mahon 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzaran a todos los despachos que se hagan con posterioridad al dia de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso a las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto a los aumentos de derechos, solo dejarán de aplicarse a las mercancías y buques respecto de los cuales se justificó debidamente que salieron de los puertos de procedencia antes de la promulgacion de la ley.

Disposiciones varias.

La importancia y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán a las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificadas, queda derogada la pta 6.ª del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan a una temperatura inferior 60º centígrados, y dejan por la destilacion a los 230º centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudaran como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscu-

ro amarillento y densidad de 900 a 920, ó sean 66 a 87 1/2 grados del areómetro centesimal, equivalentes a 21,69, a 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reunan estas propiedades, se conceptuarán como rectificados.

Quando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, a esta Direccion general.

Lo que de orden de dicha Direccion general se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Palma 20 de julio de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo causado efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en esta plaza en los dias 25 de junio último y 24 del actual con el objeto de contratar la adquisicion de treinta y seis mil kilogramos de paja larga que se consideraran necesarios en un año para atender al relleno de gergones y cabezales en la factoría de utensilios de la misma y autorizado por el señor Intendente militar de este distrito en 27 del presente mes para la admision de proposiciones sueltas dentro del plazo de diez dias a contar

desde hoy, se invita por medio del presente anuncio a las personas que quieran presentar las suyas para que lo verifiquen durante dicho plazo en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de Apuntadores n.º 8, cuarto 2.º en la inteligencia que habrán de sujetarse al pliego de condiciones que rigió para aquellas el cual estará de manifiesto desde hoy en la misma para conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio. Palma 29 de julio de 1878.—José Torrente.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas a tan importante ramo; concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas. Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwillkue y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tulescos, 25, Madrid A. de Tarifas gratis, franco de porte.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUILA DE CONSUMOS, de D. Euzebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndice, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA Imprenta de P. J. Gelabert.